

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01527 00

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte actora, entonces, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO.- Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 008 de 27 de enero de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01241 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **LUIS ENRIQUE ZORNOSA RIVEROS** contra **OIL FILTER'S S.A** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 D. 2013)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00422 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB FONTEBO** y en contra de **JOSE LUIS DEMETRIO CELIS ROMERO y RAMON ALBERTO TOVAR BEJARANO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pongáse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes sin más solicitudes. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00318 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1), de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **GLORIA EPIMENIA CARDOZO SALGUERO** por **NOVACIÓN** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título valor, a favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, en virtud de la novación por la cual se suscribió un nuevo pagaré; mientras que el contrato de hipoteca base de la ejecución, desglosese en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, en ambos casos déjese la constancia de que la obligación allí contenida, fue novada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01097 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **ALBA CONSTANZA OLIVEROS LOPEZ Y EDILSON MEJIA MEJIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pongáse en disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00880 00

Como quiera que a folio 35 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00956 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-** contra **YENNY PAOLA NUÑEZ PEDRAZA Y GERMAN ANDRES ROMERO PEDRAZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad de cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00838 00

Como quiera que a folio 29 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01101 00

Acéptese la renuncia de la abogada JENNY ALEXANDRA WALTERO VARGAS (fl. 49 C-1), como apoderada de la parte ejecutante. Téngase en cuenta que la abogada allega carta de terminación de su contrato con la actora. (fl. 48 vto C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 008 de 27 de enero de 2021
La secretaria.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01672 00

En atención a la solicitud que antecede no se accede a la misma, como quiera que revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante auto de 9 de diciembre de la pasada anualidad notificado por estado No. 126 del 10 del mismo mes y año, el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación, y en consecuencia el 16 de diciembre de 2020 se elaboró el oficio de levantamiento de embargo, el cual está a disposición para su retiro por parte de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00218 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la orden de embargo decretada en auto de 20 de febrero de 2019 (fl.12 c-2) únicamente respecto del numeral 1°. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00898 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere a las partes para que aporten la referida transacción de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

1.a secretaria.

MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00666 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 45 y 46 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado **WILLIAM ALFONSO ROSAS MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada **WILLIAM ALFONSO ROSAS MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 405 de esta ciudad.
- Teléfonos: no registra
- Correo Electrónico: luisadolfoardenast@yahoo.es

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 del 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00994 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION** contra **RAFAEL EDGARDO ESPITIA CASTEL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare si el pagaré objeto de cobro fue emitido de manera electrónica o no, ello como quiera que no se evidencia el manuscrito efectuado por la pasiva.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01004 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** en contra de **JOSE IGNACIO BAQUERO LARA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones en atención a que el pagaré allegado como base de la ejecución tiene incorporada una suma superior a la manifestada en los hechos, así mismo indique si la suma que excede los 5'000.000,00 de pesos m/cte aludidos en los hechos es por los intereses de plazo, de ser así, aclare además la pretensión respecto de los intereses de mora, pues se estaría haciendo un cobro de interés sobre interés algo que no está permitido en la ley vigente.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00998 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPROSOL** en contra de **ROGER SALCEDO SALCEDO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

1.2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello en razón a que el aportado data del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01006 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** contra **YENNY RUIZ DE ERAZO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S y FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01010 00

Como quiera que la demanda formulada por el demandante con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** en contra de **JHON JAIME OSORIO MORENO Y LUZ MARINA OSORIO MORENO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones 3ª a 5ª de la demanda, en atención a que revisado el pagaré allegado como base de la ejecución se evidencia que la fecha de suscripción y de vencimiento de aquel es la misma, por lo que resulta particular que pretenda intereses de mora y de plazo y que estos ya se encuentren inmersos en la suma incorporada en el pagaré, ahora bien, si la obligación incorporada en el pagaré fue pactada en instalamentos, y por esta razón se causaron intereses entonces, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4º *ibídem*], como consecuencia aclare las pretensiones respecto de intereses, y la pretensión 5ª, indicando las fechas exactas en que estas sumas pretendidas se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00996 00

DEMANDANTE: **NESTOR EFREN RAMIREZ DAZA**
DEMANDADO: **ROSALBA PINEDA**

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda con necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01000 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA** y en contra de **LUIS GUILLERMO BEJARANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.** por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 13 de octubre de 2015 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de octubre de 2015 y hasta el 13 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 2 de diciembre de 2015 allegada como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2015 y hasta el 2 de diciembre de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o el peticionario.

diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 7 de marzo de 2016 allegada como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de marzo de 2016 y hasta el 7 de diciembre de 2019.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA** quien actúa en causa propia con ocasión al endoso en propiedad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01000 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la **DIVISIÓN DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$12.500.000.000 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00932 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR** y en contra de **ARTURO BEDOYA FONTECHA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'147.527,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$914.000,00 m/cte** por concepto de los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados hasta el 16 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00932 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$26'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01002 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUCIAR** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LUZ ADRIANA CAMARGO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'299.523,29 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700450200079951¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$909.843,29 m/cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
21-OCT-2019	\$ 72.503,35
21-NOV-2019	\$ 60.616,89
21-DIC-2019	\$61.240,12
21-ENE-2020	\$61.869,76
21-FEB-2020	\$62.393,96

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

21-MAR-2020	\$63.035,46
21-ABR-2020	\$63.683,56
21-MAY-2020	\$64.338,33
21-JUN-2020	\$64.999,82
21-JUL-2020	\$65.668,12
21-AGO-2020	\$66.343,29
21-SEP-2020	\$67.025,39
21-OCT-2020	\$67.714,52
21-NOV-2020	\$68.410,72
TOTAL	\$909.843,29

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$922.693,99 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral 1°, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
21-OCT-2019	\$69.999,83
21-NOV-2019	\$69.383,01
21-DIC-2019	\$68.759,79
21-ENE-2020	\$68.185,54
21-FEB-2020	\$67.605,95
21-MAR-2020	\$66.964,42
21-ABR-2020	\$66.316,34
21-MAY-2020	\$65.661,56
21-JUN-2020	\$65.000,07
21-JUL-2020	\$64.311,78
21-AGO-2020	\$63.656,64
21-SEP-2020	\$62.974,53
21-OCT-2020	\$62.285,36
21-NOV-2020	\$61.589,17
TOTAL	\$922.693,99

4.- Por la suma de **\$6'611.724,53 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 0570045-2000199528², allegado como base de ejecución.

² Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$543.061,33 m/cte.**, por concepto de las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral 4° allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
21-AGO-2019	\$ 31.335,11
21-SEP-2019	\$31.668,69
21-OCT-2019	\$31.979,87
21-NOV-2019	\$32.320,32
21-DIC-2019	\$32.664,39
21-ENE-2020	\$33.012,12
21-FEB-2020	\$33.363,56
21-MAR-2020	\$33.718,73
21-ABR-2020	\$34.077,68
21-MAY-2020	\$34.440,47
21-JUN-2020	\$34.807,51
21-JUL-2020	\$35.177,66
21-AGO-2020	\$35.552,15
21-SEP-2020	\$35.930,62
21-OCT-2020	\$36.313,13
21-NOV-2020	\$36.699,71
TOTAL	\$543.061,33

5.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'056.949,22 m/cte** por concepto de interés remuneratorio de las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral 4° discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERÉS REMUNERATORIO
21-AGO-2019	\$68.664,69
21-SEP-2019	\$68.343,57
21-OCT-2019	\$68.019,97
21-NOV-2019	\$67.679,56
21-DIC-2019	\$67.335,50

21-ENE-2020	\$66.987,79
21-FEB-2020	\$66.636,32
21-MAR-2020	\$66.281,15
21-ABR-2020	\$65.922,22
21-MAY-2020	\$65.559,43
21-JUN-2020	\$65.192,79
21-JUL-2020	\$64.822,26
21-AGO-2020	\$64.447,74
21-SEP-2020	\$64.069,27
21-OCT-2020	\$63.686,77
21-NOV-2020	\$63.300,19
TOTAL	\$1'056.949,22

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40546316 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON DAVID TIENDÓN LONDONO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01008 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **FERNANDO LUIS RAMOS MEJIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 100241,6755 UVR equivalentes a la suma de **\$27'599.079 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 19312646¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 4.305,8475 UVR equivalentes a la suma de **\$1'185.509,19 m/cte.**, por concepto del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS CUOTA
15/JUL/2020	841,7781	\$231.762,89

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15/AGO/2020	842,9488	\$232.085,22
15/SEP/2020	844,1347	\$232.411,72
15/OCT/2020	887,8191	\$244.439,15
15/NOV/2020	889,1668	\$244.810,20
TOTAL	4.305,8475	\$1'185.509,19

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no excederé los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 2859,3734 UVR equivalentes a la suma de \$ **787.258,13 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO EN UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES
15/JUL/2020	581,2958	\$160.045,50
15/AGO/2020	576,6154	\$158.756,87
15/SEP/2020	571,9285	\$157.466,44
15/OCT/2020	567,2350	\$156.174,20
15/NOV/2020	562,2987	\$154.815,11
TOTAL	2859,3734	\$787.258,13

4.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de seguros inmersos en la cláusula 4 de la escritura de hipoteca allegada al proceso, como quiera que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva.

Frente a lo anterior, memórese lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: **“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados.**

sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."
(Subrayas fuera de texto).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-166324 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

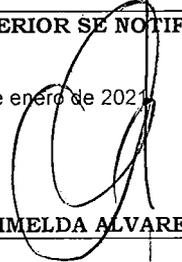

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01012 00

DEMANDANTE: NELSON GUILLERMO LINARES MARTINEZ
DEMANDADO: ANA MARIA BERNAL GARCIA

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brillan por su ausencia las facturas base de la ejecución.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

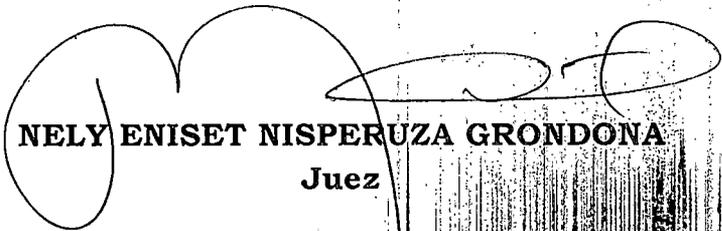
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00856 00

Atendiendo el escrito que antecede, requiérase a la actora para que aclare el mismo, en el sentido de indicar por qué manifiesta que es una reforma de la demanda, pues de su escrito se advierte que ni las pretensiones, partes o hechos de la demanda han sido modificadas o alteradas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01529 00

Agréguese a autos el citatorio visible a folio 16, de otra parte desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitido a la parte demandada visible a folios 20 a 28 C-1 en razón a que en notifico al señor JHON FREDY HERNANDEZ BARRERO quien no es parte dentro de este proceso.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

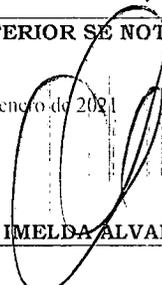
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00279 00

Previo a ordenar el secuestro del inmueble, requiérase a la actora para que allegue certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde conste la inscripción del embargo sobre dicho inmueble.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00020 00

Atendiendo la solicitud vista a folio 7 C-2, Secretaría, ofíciase a la NUEVA EPS, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Tramítese por el interesado.

De otra parte, requiérase a la actora para que intente el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la pasiva, a las direcciones aportadas en la demanda.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00053 00

Dando alcance al escrito visto a folio 9 C-1, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y ponganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Tenga en cuenta el abogado de la actora que se le asigna cita para el día 29 del mes de Enero del año 2021 para efectos de retirar la demanda, no obstante, al momento de retirarla deberá allegar los oficios de medidas cautelares en original.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ES. 150

No. 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01437 00

En atención al memorial que antecede allegado por el abogado de pobre JULIO ANTONIO PARODY HERNANDEZ en el que manifiesta la aceptación del cargo, entonces, por secretaría comunicóse con el togado, a fin de coordinar una fecha a fin de que éste se notifique personalmente del proceso de la referencia y proceda a contestar la demanda.

Déjese sin valor y efecto el auto de 14 de diciembre de 2020 (fl. 33), mediante el cual se relevó del cargo al abogado JULIO ANTONIO PARODY HERNANDEZ, por lo manifestado en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01729 00

Atendiendo la solicitud vista a folio 65 C-1, Secretaría, ofíciase a la NUEVA EPS, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado FELIX FERNANDO SANDOVAL VENTURA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Tramítese por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiocho (2028)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00301 60

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra NUBIA YANETH ZAMORA MENDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 27 y vto C-1), por conducta concluyente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio, sin formular medios exceptivos o contestar la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de julio de 2019 (fl. 27 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

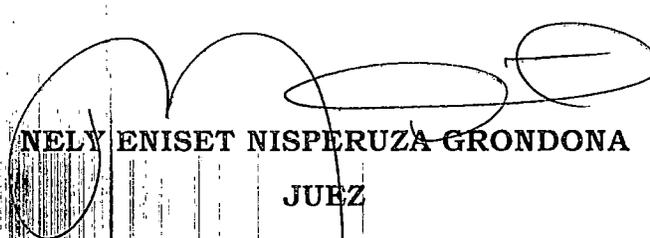
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 525.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

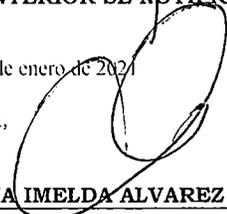
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 D/2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiocho (2028)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020.00516 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD "COOPSERVINCO"** y en contra de **HADALSIMENE ROSSETE GOMEZ y JUSTINA RODELO MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, en atención a que revisado el cuadro allegado en la casilla denominada "ABONO CAPITAL", se extrae que la pasiva canceló cada una de las cuotas pretendidas, por lo tanto, desacumule una por una las cuotas adeudadas, así como los intereses de plazo y de mora de cada uno.

1.2.- Aclare el hecho 4° como quiera que en las pretensiones exige la cuota desde el mes de mayo de 2008, no obstante en el referido hecho manifiesta que la pasiva se encuentra en mora desde octubre del año 2008.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sirvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00347 00

Agregue a autos las comunicaciones aportadas por el demandante visibles a folios 11 a 14 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02241 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante a folio 100 vto C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme de este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



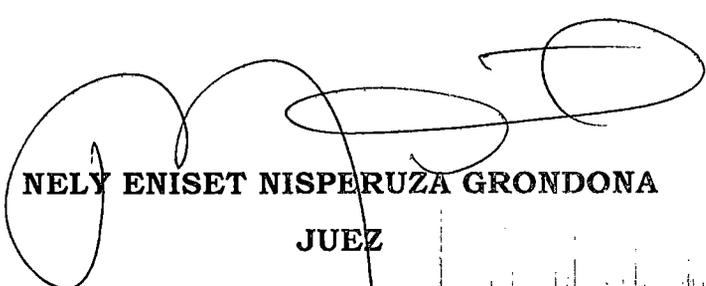
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00180 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada inténtese el trámite de notificación en la dirección de correo electrónico drogueriafarmagerm28@outlook.com, conforme se extrae del formulario de vinculación visible al dorso del folio 3 C-1.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

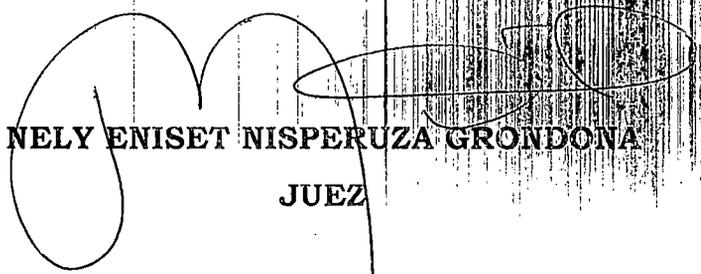
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01572 10

Desestímense el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia el aviso artículo 292 del C.G.P, remitidos a la parte demandada visibles a folios 19 a 22 y 32 a 38 C-1 en razón a que en el citatorio se indicó que la pasiva contaba con 5 días para notificarse, siendo lo correcto 10 días por cuanto su domicilio se encuentra en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

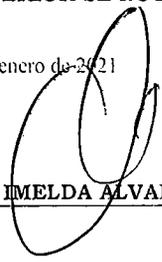
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2018 01105 90

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada efectué el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física indicada a folio 10 vto.

Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2002 en su artículo 8° establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, de allí que deba agotarse también la notificación en los términos del C.G.P. y no solamente de conformidad con el referido decreto.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01617 00

Previo a continuar el trámite que corresponde, requiérase a la actora para que allegue el aviso remitido a la pasiva y su constancia de envío, ello a fin de establecer la fecha en la que fue notificado el demandado, lo anterior dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por notificado por conducta concluyente a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00928 00

Previo a dar trámite a la terminación que antecede, se requiere al abogado para que aclare la solicitud en atención a que en el mandamiento de pago no se ordenó en ningún momento el pago de cuotas en mora, sino por el contrario por el total del capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01009 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EVERGREEN SCHOOL S.A. (antes LICEO CAMBRIDGE)** y en contra de **ROGELIO CAMACHO MURCIA y MARISOL ISABEL ACENDRA VELASCO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'048.300,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LEONARDO SÁNCHEZ CRISTIANO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY, 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01009 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado Rogelio Camacho Acendra, como empleado de Radio Cadena Nacional S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada Marisol Isabel Acendra Velasco, como empleada de Prestige Dental Care S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada Marisol Isabel Acendra Velasco, como empleada de Acendra Grupo Corporativo S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY : 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01011 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá o que haya sido creada en esta ciudad, contrariamente, esta fue creada en Yopal – Casanare, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de Yopal – Casanare, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** en contra de **CAROLA ROCIO CAICEDO CAICEDO**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Yopal – Casanare (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY, 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 01013 00

Demandante: Edwin Vera Díaz.

Demandada: Celia Leonor Yances Pupo

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, atendiendo los hechos relatados, discriminando cada uno de los rubros reclamados, junto con los intereses que se pretenden, de conformidad con el inciso 4°, del artículo 82 del C.G.P., pues lo solicitado en el acápite de pretensiones corresponde a las medidas cautelares y en el acápite de petición no se aclara cada valor reclamado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY. 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01015 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA P.H.** y en contra de **JEANNETTE CRISTINA FORERO HUERTAS y LUIS HERNANDO GONZÁLEZ HURTADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$98.750,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de agosto de 2019.

2.- Por la suma de **\$520.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de septiembre de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$130.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$828.000,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a junio de 2020, cada una por valor de \$138.000,00 M/cte.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

5.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, es decir, en el mes de diciembre de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la

sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA ORFILIA SOSA MORENO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY, 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01015 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1226677** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY . 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01017 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y en contra de **LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'237.428,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$5.659,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2019 al 3 de diciembre de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 DE HOY, 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01017 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY. 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01019 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA LTDA.** y en contra de **LUIS ALBERTO BURBANO TORO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'498.724,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY, 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01019 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado como pensionado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel FOPEP, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nó. 008 DE HOY . 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01021 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO ALTO VELO P.H.** y en contra de **ALVARO JOSÉ BOTERO QUEVEDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$148.750,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2019.

2.- Por la suma de **\$3'636.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$404.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$4'708.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a noviembre de 2020, cada una por valor de \$428.000,00 M/cte.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

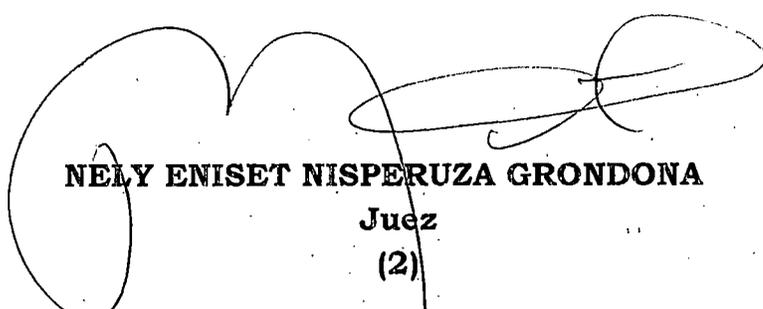
5.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de diciembre de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY : 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01021 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20775267** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 008 DE HOY, 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00321 00

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto No. AC3372-2020 de 7 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió el conflicto de competencia propuesto por este Despacho, radicando el conocimiento de la presente demanda en este Juzgado, por lo tanto, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **YENI YULETH TORRES GALEANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **77.681,7079 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$21'041.341,26** por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 30400912, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **6.036,8245 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$1'635.171,11 correspondiente a las catorce (14) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/12/18	414,3718	\$112.239,27
2	05/01/19	414,1969	\$112.191,90
3	05/02/19	414,0258	\$112.145,55
4	05/03/19	436,4113	\$118.209,03

5	05/04/19	436,2843	\$118.174,63
6	05/05/19	436,1615	\$118.141,36
7	05/06/19	436,0428	\$118.109,21
8	05/07/19	435,9284	\$118.078,23
9	05/08/19	435,8181	\$118.048,35
10	05/09/19	435,7120	\$118.019,61
11	05/10/19	435,6101	\$117.992,01
12	05/11/19	435,5125	\$117.965,57
13	05/12/19	435,4191	\$117.940,27
14	05/01/20	435,3299	\$117.916,11
TOTAL		6.036,8245	\$1'635.171,11

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **4.616,6542 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$1'250.495,12, por concepto de intereses de plazo pactados, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	05/12/18	341,0797	\$92.386,93
2	05/01/19	339,3915	\$91.929,65
3	05/02/19	337,7040	\$91.472,57
4	05/03/19	336,0172	\$91.015,67
5	05/04/19	334,2392	\$90.534,07
6	05/05/19	332,4617	\$90.052,60
7	05/06/19	330,6847	\$89.571,28
8	05/07/19	328,9082	\$89.090,08
9	05/08/19	327,1322	\$88.609,02
10	05/09/19	325,3566	\$88.128,07
11	05/10/19	323,5815	\$87.647,26
12	05/11/19	321,8068	\$87.166,55
13	05/12/19	320,0324	\$86.685,93
14	05/01/20	318,2585	\$86.205,44
TOTAL		4.616,6542	\$1'250.495,12

3.- Por la suma de **\$226.961,91**, por concepto de seguros causados entre el 5 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, discriminado como aparece en el literal f de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 100-87170, de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la sociedad AECSA S.A., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY, 27 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01072 00

Revisadas las diligencias y efectuado un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., dentro del expediente que nos ocupa, y en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, el despacho observa que la pasiva se tuvo por notificada del presente asunto por conducta concluyente mediante auto de 5 de agosto de 2020 (fl.121), no obstante, no se le remitió el expediente digital, ello en atención a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por cuenta de la pandemia, sumado a ello con ocasión a las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y en especial lo establecido en el Artículo 1° del Acuerdo PCSJA 20-11597 del 15 de julio de 2020, el cual a su tenor dice: “(...) Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567..” negrilla fuera de texto.

Es por lo anterior que al no permitir el ingreso a las sedes judiciales a los funcionarios, era imposible remitir el expediente a la pasiva, o en su defecto los traslados de la demanda de conformidad con el artículo 91 *ibidem*, por tanto, a fin que prevalezca el debido proceso para las partes aquí en litigio, se ordena;

PRIMERO.- Por Secretaría, remítase el traslado de la demanda al correo electrónico de la pasiva y su apoderado, una vez enviado contabilícese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

Jim

SEGUNDO.- En atención al escrito allegado por la actora, requiérasele para que aclare si lo que pretende es una reforma de la demanda, de ser así, de estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2017

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 590 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria instaurada por **JAIME DE JESUS MOSQUERA GRAJALES** en contra de **ITAU CORPBANCA S.A ITAU**

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 3.100.000,00, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SANTIAGO MESA CORREA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ